Año de 1954 Viernes 8 de Enero Núm. 4

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año).....	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).....	140,00	íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 18 de diciembre de de 1953 por el que se aprueban las normas por las que se desarrolla provisionalmente la Ley de Bases de 3 de diciembre de 1953.

La Ley de tres de diciembre actual, que modifica la de Bases de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, introduce sustanciales reformas en el sistema económico de Ayuntamientos y Diputaciones, cuya vigencia y efectividad ha de tener lugar a partir del nuevo ejercicio económico. Su proximidad aconseja adoptar las medidas precisas e inaplazables para lograr ese cometido, puesto que el devengo de cuotas, recargos y participaciones en diferentes arbitrios tiene lugar en primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, y, además, se encuentran actualmente suspendidos los plazos para la formación de presupuestos y Ordenanzas, de acuerdo con lo preceptuado en sus disposiciones transitorias. La segunda de éstas autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones pertinentes, a fin de asegurar la vida económica de las Corporaciones locales durante el período necesario al desarrollo total del nuevo sistema. Y como tales circunstancias de urgencia impiden utilizar el plazo de tres meses que la segunda disposición final concede a este Ministerio, durante el cual han de realizarse los estudios que requiere la publicación del texto refundido de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y sucesivamente de los Reglamentos afectados por ella, es indispensable, sin perjuicio de su cumplimiento, aprobar con carácter provisional las normas que permitan el desarrollo de las bases hasta la articulación definitiva.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueban las normas por las que se desarrolla provisionalmente la Ley de Bases de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, que a continuación se insertan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

NORMAS POR LAS QUE SE DESARROLLA PROVISIONALMENTE LA LEY DE BASES, DE 3 DE DICIEMBRE DE 1953

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.° 1. Para la ejecución de la Ley de 3 de diciembre de 1953, y hasta que se publique el texto refundido de la de Régimen local, regirán provisionalmente las disposiciones de este Decreto y, en cuanto no resulte modificado por ellas, las de la legislación vigente en la actualidad.

2. Se declara la subsistencia de los preceptos del libro IV de la Ley de Régimen local en lo relativo a competencia y atribuciones del Ministerio de Hacienda en las materias a que expresamente se refiere dicho libro.

CAPITULO II

Organización de las Entidades municipales

Régimen de Carta

Art. 2.° 1. Las Cartas municipales económicas no podrán:

a) perjudicar los intereses tributarios del Estado o de la Provincia;

b) mermar la solvencia del Municipio en perjuicio de sus acreedores;

c) menoscabar los derechos otorgados al vecindario; y

d) reducir las garantías de los empleados municipales.

2. Los Ayuntamientos, al solicitar un régimen especial económico, podrán proponer con toda amplitud las imposiciones que consideren pertinentes, incluso el restablecimiento de figuras fiscales suprimidas.

CAPITULO III

Organización y administración de las Provincias

Régimen de Carta

Art. 3.° Las Diputaciones podrán acogerse al régimen de carta orgánico y económico, siéndoles de aplicación las disposiciones establecidas en la Ley para los Ayuntamientos.

Cooperación provincial a los servicios municipales

Art. 4.° 1. La Provincia cooperará a la efectividad de los servicios municipales, principalmente de los obligatorios, que no puedan ser establecidos por los Ayuntamientos, aplicando a tal fin:

a) los medios económicos que especialmente se señalan en este Decreto.

b) los auxilios que conceda la Administración general; y

c) las subvenciones de cualquier otra procedencia.

2. La cooperación podrá ser total o parcial, según aconsejen las circunstancias económicas de los Municipios interesados.

Art. 5.° 1. Los servicios a que alcanzará la cooperación serán los relacionados como mínimos en los artículos 102 y 103 de la Ley de Régimen local, por el siguiente orden de preferencia:

a) abastecimiento de aguas potables; abrevaderos y lavaderos.

b) alcantarillado;

c) alumbrado público;

d) cementerio;

e) matadero;

f) mercado;

g) botiquín de urgencia;

h) extinción de incendios;

i) campos escolares de deportes; y

j) sanitarios e higiénicos en general.

2. También cooperará la Provincia en la redacción de los planes de urbanización, obligatorios en todos los Municipios, conforme al artículo 134 de la Ley de Régimen local.

Art. 6.° Las formas de la cooperación serán:

a) orientación económica y técnica;

b) ayudas de igual carácter en la redacción de estudios y proyectos;

c) subvenciones a fondo perdido;

d) ejecución total de obras e instalación de servicios; y

e) cualesquiera otras que apruebe el Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.° 1. Para el desarrollo de la cooperación, redactarán las Diputaciones, por quinquenios, planes generales o parciales, por servicios o zonas que se ejecutarán anualmente.

2. Los planes se expondrán durante treinta días, para examen y reclamaciones, mediante anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

3. Transcurrido dicho plazo, se someterán a estudio y resolución de la Comisión provincial de Servicios Técnicos, que funcionará en cada Provincia bajo la presidencia del Gobernador civil, y a la que se agregará el Jefe del Servicio provincial de Inspección y Asesoramiento.

4. Los planes una vez aprobados, serán elevados al Ministerio de la Gobernación, al que, en todo caso, le corresponderá resolver, sin ulterior recurso, las reclamaciones que en alzada se formulen contra los mismos.

Art. 8.° Aprobados definitivamente los planes, cualquier modificación requerirá el cumplimiento de los trámites prevenidos en el artículo anterior.

Art. 9.° 1. La ejecución de los proyectos se llevará a efecto conforme a las siguientes reglas:

1.ª Se invertirán en cada ejercicio las cantidades que señale el Ministerio de la Gobernación, las que conceda el Estado y las procedentes de subvenciones.

2.ª Se atenderá preferentemente a las necesidades de los Municipios de menor número de habitantes.

3.ª Se realizarán, en primer término, las obras o servicios por el orden de prelación establecido en el artículo 5.°; y

4.ª Las obras y adquisiciones se efectuarán por los procedimientos señalados en la Ley, procurando, cuando sea posible, agrupar los proyectos por servicios o zonas, a fin de obtener ventajas económicas y facilitar la concurrencia de licitadores de reconocida solvencia.

Art. 10 Con independencia de las cuentas generales que han de rendir las Diputaciones, anualmente enviarán una especial al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Servicio de Inspección y Asesoramiento, comprensiva del desarrollo económico de los créditos destinados a cooperación en el año anterior, y una Memoria detallada de las realizaciones conseguidas.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes a la organización y administración de Municipios y Provincias

Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento

Art. 11. 1. La Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales corresponderá al Director general de Administración local.

2. El servicio se constituirá con una Sección central establecida en Madrid y Secciones provinciales, dependientes de aquélla, que radicarán en cada capital de Provincia.

3. La censura y aprobación definitiva de las cuentas de los Presupuestos locales se efectuará por las Secciones provinciales cuando se trate de Municipios de menos de veinte mil habitantes, y por la Sección central si se refiere a los demás Municipios o a las Provincias.

4. Para esta finalidad específica se organizará una Comisión central de Cuentas, presidida por el Director general de Administración local, y en cada Provincia, una Comisión, que presidirá el Gobernador civil respectivo.

5. De las Comisiones formarán parte funcionarios del Servicio y representantes del Ministerio de Hacienda.

6. En la función de asesoramiento colaborarán con el Servicio el Instituto de Estudios de Administración local y los Colegios Nacional y Provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios.

7. La inspección, fiscalización y asesoramiento de las Corporaciones locales, en todos sus aspectos, será función exclusiva del Ministerio de la Gobernación, a través de este Servicio.

Art. 12. Podrán adscribirse al Servicio, además de los funcionarios referidos en el artículo 360 de la Ley de Régimen local, los que, perteneciendo a Cuerpos técnicos del Ministerio de Hacienda, obtengan el correspondiente Diploma en el Instituto de Estudios de Administración local.

CAPITULO V

Hacienda municipal

Recursos de los Municipios

Art. 13. La Hacienda de los Municipios estará constituída por los siguientes recursos:

1.° Productos del Patrimonio.
2.° Rendimiento de servicios y explotaciones.
3.° Subvenciones, auxilios y donativos.
4.° Exacciones municipales.
5.° Recurso especial de nivelación de presupuestos.

Imposición Municipal

Art. 14. Constituyen la imposición municipal:

a) contribuciones e impuestos cedidos por el Estado;
b) recargos sobre las contribuciones e impuestos del Estado;
c) recargo sobre el arbitrio provincial que grava el producto neto;
d) participación en el arbitrio sobre la riqueza provincial;
e) arbitrio sobre casinos y círculos de recreo;
f) arbitrio sobre carruajes, caballerías de lujo y velocípedos.
g) arbitrio sobre solares sin edificar;
h) arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos;
i) arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes; carnes, volatería y caza menor, y pescados y mariscos finos;
j) arbitrio sobre pompas fúnebres;
k) arbitrio sobre traviesas en espectáculos públicos;
l) arbitrio sobre riqueza urbana;
m) arbitrio sobre riquezas rústica y pecuaria;
n) prestaciones en la Contribución territorial, riqueza rústica y pecuaria, concedidas por la Ley de 26 de septiembre de 1941;
o) recursos especiales, tradicionales y extraordinarios.

Recargo sobre la Contribución industrial

Art. 15. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer un recargo ordinario sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución industrial y de comercio, que no excederá del 25 por 100 de dichas cuotas.

2. El recargo pertenecerá al Municipio en que se ejerza la profesión, industria, comercio, arte u oficio.

3. Los recargos correspondientes a Empresas de transporte que tengan establecidos en más de un término municipal puntos regulares de parada, estaciones, oficinas, cuadras, cocheras o talleres, se repartirán entre los Municipios interesados, en la proporción en que se hallen los gastos de dichas Empresas en los respectivos términos, por sueldos, jornales, gratificaciones y demás emolumentos del personal.

4. Los recargos correspondientes a las industrias comprendidas en la Sección cuarta de la Tarifa primera y todas las demás que se ejerzan en ambulancia, corresponderán a los Municipios en que se expidan las patentes respectivas, liquidándose por el tipo uniforme del 25 por 100.

5. Las Empresas exentas de la Contribución industrial, en razón de hallarse este gravamen sustituído por otro impuesto distinto de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, no gozarán de la exención del recargo municipal. La Administración señalará, al solo efecto de la liquidación de dicho recargo, la cuota correspondiente al Tesoro, aplicando, en su caso, las cuotas de tarifa y los preceptos reglamentarios que estuvieran en vigor hasta que fué realizada aquella sustitución.

Recargo en el arbitrio provincial sobre el producto neto

Art. 16. 1. Se establece con carácter ordinario un recargo municipal uniforme del 25 por 100 sobre las cuotas del arbitrio provincial que grava el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Sociedades y Compañías, cualquiera que sea su forma de constitución jurídica, no sometidas a la Contribución industrial y de comercio, excepto las de seguros.

2. Sólo se exaccionará este recargo cuando la Diputación utilice el arbitrio respectivo.

3. La distribución de las cantidades recaudadas por el recargo se efectuará, sin detracción alguna y periódicamente, por la Diputación entre los Municipios interesados, teniendo en cuenta el lugar en que radiquen los establecimientos y explotaciones de los sujetos a tributación y su importancia económica.

4. La distribución se hará previo acuerdo entre los Ayuntamientos interesados sobre las bases para efectuarla, y, de no obtenerse, resolverá el Gobernador civil, asistido del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

Participación en el arbitrio sobre la riqueza provincial

Art. 17. 1. Se concede a los Ayuntamientos una participación del 10 por 100 en los ingresos que la Diputación obtenga por cada uno de los conceptos sometidos al arbitrio sobre la riqueza provincial.

2. El importe de la participación corresponderá al Municipio en que se obtenga el producto o se verifique la transformación industrial.

3. La Diputación hará entrega de las cantidades disponibles, sin detracción alguna, mensualmente, a los Ayuntamientos de capitales de provincia y de las poblaciones mayores de veinte mil habitantes, y trimestralmente a los demás.

Art. 18. Cuando los Ayuntamientos tengan autorizados y establecidos recursos tradicionales especiales extraordinarios que recaigan sobre bases impositivas específicamente gravadas en el arbitrio sobre la riqueza provincial, el importe de su rendimiento será imputable a la participación por el concepto sujeto a ambas imposiciones, a que se refiere el artículo anterior.

Art. 19. En el mes de enero de cada año las Diputaciones publicarán en el «Boletín Oficial» un estado con los siguientes datos: recaudación total por el arbitrio sobre la riqueza provincial en el ejercicio anterior; 10 por 100 de participación municipal; distribución efectuada por Ayuntamientos; cantidades abonadas y pendientes de cobro y créditos pendientes de ingreso en arcas provinciales.

Arbitrio sobre riqueza urbana

Art. 20. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer un arbitrio sobre la riqueza urbana, con tipo máximo de imposición del 17,20 por 100 sobre el líquido imponible.

2. La elevación que sobre el gravamen actual del 9,46 por 100 represente el tipo de imposición que se acuerde establecer dentro del máximo autorizado podrá ser repercutida de conformidad con lo establecido por la legislación de arrendamientos urbanos.

Art. 21. 1. Estarán sujetos al arbitrio los mismos conceptos sometidos a tributación en la Contribución territorial, riqueza urbana.

2. Serán aplicables las exenciones absolutas, perpetuas, temporales o parciales que rigen en la propia Contribución.

Art. 22. La base de imposición será el líquido imponible asignado al objeto de gravamen en la Contribución territorial, riqueza urbana.

Art. 23. Para la exacción del arbitrio, los Ayuntamientos podrán seguir cualquiera de los sistemas siguientes:

a) administración directa.
b) acumulación a los recibos de la respectiva contribución del Estado.

Art. 24. 1. El sistema de administración directa se realizará previa la confección por el Ayuntamiento del padrón de la riqueza urbana, donde aparecerán relacionadas todas las fincas sujetas al arbitrio, con el detalle necesario para determinar el sitio en que están emplazadas, propietario, domicilio de éste o de su administrador, líquido imponible que tienen asignadas en la Contribución territorial y cuota anual y trimestral que deban satisfacer por el arbitrio.

2. Las Delegaciones de Hacienda facilitarán a los Ayuntamientos copias de sus padrones, con los datos de emplazamiento, propietario, domicilio y líquido imponible.

3. Los contribuyentes vendrán obligados a presentar en los Ayuntamientos las declaraciones de altas y bajas, en los mismos plazos y forma señalados para la Contribución territorial.

4. El padrón se expondrá al público, insertando anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante quince días, comunes para examen y reclamaciones.

5. Estas sólo podrán deducirse cuando existan errores o alteraciones injustificadas en relación con el documento fiscal del Estado.

6. Contra la resolución de las reclamaciones por la Comisión Permanente si la hubiere, o por el Ayuntamiento, procederá recurso económico-administrativo.

7. La recaudación se llevará a efecto por cualquiera de los sistemas autorizados en la Ley, pero los plazos de cobranza y la distribución de las cuotas se ajustará a las mismas fechas y reglas establecidas para la Contribución territorial.

Art. 25. 1. Los Ayuntamientos, conforme al apartado b) del artículo 23, podrán acordar que la Administración y recaudación del arbitrio se realice por la Hacienda Pública, abonando como indemnización un 5 por 100 de las sumas cobradas.

2. El acuerdo deberá notificarse a la Delegación de Hacienda en el mes de julio, a fin de que pueda tenerse en cuenta al redactar los padrones y recibos del ejercicio siguiente, entendiéndose prorrogada la gestión tácitamente, a menos que se avise con antelación de seis meses al comienzo de un nuevo ejercicio.

3. Los ingresos de las sumas recaudadas se efectuarán en las capitales de provincia y Municipios de más de veinte mil habitantes, antes del día quince de cada mes, y en los restantes Municipios, dentro de los primeros quince días de cada trimestre.

Art. 26. En el mes de enero de cada año, las Delegaciones publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia un estado comprensivo, por cada Municipio cuya gestión tenga encomendada, de los siguientes datos: importe del arbitrio, según los padrones; alteraciones; recaudación; pendiente de recaudación; sumas abonadas a los Ayuntamientos y sumas pendientes de abono.

Arbitrio sobre riqueza rústica y pecuaria

Art. 27. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer un arbitrio sobre riquezas rústica y pecuaria, con tipo máximo de imposición del 8,96 por 100 sobre el líquido imponible.

2. En los Municipios donde se lleve a efecto la aplicación de nuevos tipos evaluatorios, conforme a la Ley de 20 de diciembre de 1952, el tipo máximo de imposición será del 8 por 100.

Art. 28. Serán aplicables a este arbitrio los artículos 21 al 26 de este Decreto, con la sola variación de entender hechas a la Contribución territorial, riquezas rústica y pecuaria, todas las referencias que en los mismos se contienen con respecto a la Contribución territorial, riqueza urbana.

Prestación personal y de transportes

Art. 29. 1. Los Ayuntamientos de hasta diez mil habitantes y las Entidades locales menores podrán imponer la prestación personal y de transportes, como recurso de carácter ordinario, con los siguientes fines:

a) apertura, recomposición, conservación y limpieza de sus vías públicas, urbanas y rurales;
b) construcción, conservación y mejora de fuentes y abrevaderos; y
c) fomento de obras públicas a cargo de las Entidades municipales.

2. También podrá establecerse la prestación en los Municipios de más de diez mil habitantes, para conseguir iguales fines en los núcleos rurales de sus respectivos términos, siempre que la población de dichos núcleos no exceda del límite señalado en el párrafo anterior.

Art. 30. Estarán sujetos a la prestación personal, los residentes varones de la Entidad respectiva, con las exenciones siguientes:

a) Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco;
b) imposibilitados físicamente;
c) reclusos en Establecimientos penitenciarios;
d) Autoridades civiles y militares;
e) Clérigos y religiosos del culto católico.
f) Maestros de instrucción primaria.
g) militares y marinos mientras permanezcan en filas.

Art. 31. La prestación personal no excederá de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser redimida a metálico, al tipo del jornal de un bracero en la localidad, en la estación o época del año en que la prestación se exija.

Art. 32. Estarán sujetos a la prestación de transportes:

a) el ganado mayor y menor, de tiro y carga;
b) Los carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo.

Art. 33. La obligación de la prestación de transporte alcanzará:

a) a las personas residentes en el término municipal que sean dueñas de ganado mayor y menor de tiro y carga y de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo;
b) a las Empresas, Sociedades y Compañías que sean dueñas de iguales elementos y tengan explotaciones agrícolas, mineras, industriales o comerciales en el término municipal.
c) a los hacendados no residentes en el Municipio, dueños de ganados, carros y vehículos mecánicos, que los utilicen en explotaciones radicadas en el término, a lo menos durante tres meses al año.

Art. 34. 1. La prestación de

transportes no excederá, para el ganado y carros, de diez días al año, ni de dos consecutivos; y para los vehículos mecánicos, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos.

2. Podrá ser redimida en metálico por las cantidades que el servicio importe en la localidad.

Art. 35. 1. Las prestaciones personal y de transportes son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicadas simultáneamente.

2. Los obligados a la de transportes podrán realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos cuando se dé la simultaneidad autorizada.

Art. 36. La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más una multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio administrativo.

Art. 37. 1. Los Ayuntamientos de hasta diez mil habitantes y las Entidades locales menores, podrán utilizar la prestación personal y de transportes, sin sujeción a los artículos anteriores, siempre que responda a formas tradicionales admitidas en la localidad.

2. El establecimiento de estas modalidades requerirá la justificación por las Entidades interesadas y la aprobación del Gobierno civil, previo informe del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

3. Obtenida la autorización, la Ordenanza fiscal seguirá el trámite previsto en la Ley para las de su clase.

Recursos especiales, tradicionales y extraordinarios

Art. 38. 1. Los Ayuntamientos podrán hacer efectivos los recursos especiales, tradicionales y extraordinarios que tengan actualmente establecidos o que se les autoricen en lo sucesivo.

2. Los tipos de gravamen serán los vigentes, sin perjuicio de las revisiones que se realicen al publicar el texto refundido de la Ley de Régimen Local, o cuando circunstancias justificadas lo demanden.

3. Si la revisión se refiere a imposiciones que recaigan sobre bases que sean susceptibles de gravamen con el arbitrio sobre la riqueza provincial, habrá de oirse previamente a la Diputación respectiva.

Art. 39. Asimismo se declara la compatibilidad con los recursos ordinarios concedidos por la Ley, de los recargos especiales destinados a gastos de ensanche, amortización de empréstitos, abastecimientos de aguas y cualquiera otra finalidad expresamente autorizada.

Recurso especial de nivelación de presupuestos

Art. 40. Los Municipios de hasta veinte mil habitantes que, con los recursos autorizados por la Ley, no logren la nivelación de sus presupuestos ordinarios, percibirán de la respectiva Diputación una cantidad anual suficiente para cubrir el déficit preventivo.

Art. 41. El importe del recurso nivelador se determinará en función de los siguientes factores:

a) Gastos de carácter obligatorio;

b) Gastos voluntarios, susceptibles de incremento anual que no supere el 10 por 100 de su cuantía en el ejercicio inmediato anterior;

c) rendimiento normal de los ingresos autorizados por la Ley;

d) promedio presupuestario de los Municipios de similar categoría dentro de la provincia;

e) índice de gastos por habitante en Municipios de análogas características de la misma demarcación provincial.

Art. 42. Para la determinación del concepto de gastos obligatorios y voluntarios, se estará a lo dispuesto en el artículo 679 de la Ley de Régimen local.

Art. 43. Los ingresos a que se refiere el apartado c) del artículo 41, serán los peculiares del Municipio aplicados en sus tipos máximos de imposición, y, por consecuencia, no se exigirá el establecimiento de aquellos recursos cuyo objeto de gravamen sea inexistente en el término municipal, o cuando aún existiendo, se justifique debidamente que la aplicación será improductiva o que producirá rendimiento exiguo o desproporcionado con el coste de la recaudación o pueda hallarse en pugna con las condiciones de vida económica características del Municipio.

Art. 44. La apreciación de los factores d) y e) del artículo 41 se efectuará teniendo en cuenta la población, riqueza y actividades de los Municipios.

Art. 45. Todos los factores referidos en los artículos anteriores serán conjugados en conjunto, de tal modo que la fijación del importe del recurso nivelador responda a las necesidades reales del Municipio y a la seguridad de que la presión fiscal sobre sus fuentes de riqueza se acomoda a índices aproximados a los existentes en los Municipios de la provincia, de similares características.

Art. 46. 1. Los Ayuntamientos necesitados del recurso nivelador, formularán sus solicitudes al redactar el anteproyecto de presupuesto ordinario, debiendo resolver la Diputación, previo informe del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

2. Las solicitudes irán acompañadas de una copia del anteproyecto y de Memoria comparativa del importe de éste con el presupuesto del ejercicio anterior, en la que se justificará la necesidad y cuantía del recurso que se solicita.

3. Contra el acuerdo de la Diputación podrá recurrirse ante el Gobernador civil, cuya decisión es inapelable.

Art. 47. 1. El pago del recurso nivelador se efectuará periódicamente, dentro de los diez días primeros del último mes de cada plazo, a menos que, por caúsas imputables al Ayuntamiento, se demorase la aprobación del presupuesto, en cuyo caso comenzará a partir de la fecha en que aquella tuviere lugar, si ya hubiese vencido el primer período.

2. Los períodos de pago serán:

a) trimestrales, cuando el importe del recurso suponga más del 10 por 100 del total de los restantes ingresos; y

b) semestrales, cuando no alcancen aquella proporción.

Arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos

Art. 48. La exacción del arbitrio correspondiente a los terrenos de las Corporaciones, Fundaciones, Asociaciones, Sociedades civiles y mercantiles y personas jurídicas de toda clase, que no tengan término prefijado de duración o lo tengan de duración indefinida, o superior a diez años, o de menos plazo con sucesivas prórrogas, expresas o tácitas, quedarán sujetas a la tasa de equivalencia, en los períodos establecidos por las Ordenanzas fiscales respectivas.

CAPITULO VI

Hacienda provincial

Recursos de las provincias

Art. 49. La Hacienda de las provincias estará constituida por los siguientes recursos:

1.° Productos del Patrimonio.

2.° Rendimiento de servicios y explotaciones.

3.° Subvenciones, auxilios y donativos.

4.° Exacciones provinciales.

Rendimiento de servicios y explotaciones

Art. 50. Se considerán como ingresos por este concepto:

a) los procedentes del beneficio líquido de la explotación, por cualquiera de los sistemas establecidos en la Ley, de los servicios de la competencia provincial;

b) los obtenidos de la gestión recaudatoria de las contribuciones del Estado o de las exacciones municipales;

c) los derivados del traspaso de los conceptos de la Contribución de usos y consumos, tarifa quinta, a que se refiere el artículo 599 de la Ley de Régimen local;

d) los que se produzcan por la cooperación encomendada por la Ley, o concertada, para la ejecución del servicio del Catastro o cualesquiera otro organizado para el cumplimiento de los fines de la Administración general o municipal.

Imposición provincial

Art. 51. Constituyen la imposición provincial:

a) recargo sobre la Contribución industrial;

b) arbitrio sobre terrenos incultos;

c) arbitrio sobre la riqueza provincial;

d) arbitrio sobre el producto neto;

e) arbitrio sobre rodaje y arrastre;

f) recursos especiales, tradicionales y extraordinarios.

Recargo sobre la Contribución industrial

Art. 52. 1. Se establece con carácter obligatorio un recargo del cuarenta y uno por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución industrial y de comercio.

2. El recargo corresponderá a la Diputación en cuyo territorio se ejerza la profesión, industria, comercio, arte u oficio.

3. Serán aplicables a este recargo los párrafos 3 al 5 del artículo 15 de este Decreto.

Arbitrio sobre la riqueza provincial

Art. 53. Las Diputaciones podrán establecer un arbitrio sobre la riqueza provincial, en el que quedarán refundidos los ordinarios, extraordinarios, especiales y de riqueza radicante en la provincia, que recaigan sobre iguales bases.

Art. 54. El arbitrio gravará alguno o algunos de los productos obtenidos naturalmente o por transformación industrial o la riqueza preponderante en la provincia, susceptibles, en uno y otro caso, de tráfico comercial.

Art. 55. 1. Estarán sujetos al arbitrio, entre otros, los siguientes productos:

a) cereales, leguminosas, raíces, tubérculos y bulbos, aceituna, vid, frutas frescas y secas, forrajes, plantas y pajas industriales;

b) ganadería y sus productos;

c) pesca de mar y río;

d) madera, leña, resina, frutos secos y corcho;

e) sales marinas o de procedencia mineral, y aguas mineromedicinales.

f) fuerzas hidráulicas;

g) rocas y minerales;

h) los obtenidos por transformación industrial, cualquiera que sea la procedencia de las materias primas y el sistema de fabricación;

i) la energía eléctrica, sea de origen térmico o hidráulico;

j) cualesquiera otros de naturaleza análoga o similar, susceptibles de ser gravados con este arbitrio

2. Se exceptúa del arbitrio el consumo familiar de los productos obtenidos directamente por el contribuyente.

Art. 56. 1. El arbitrio sobre riqueza transformada será compatible con el que hubiera gravado, en su caso, los productos naturales utilizados como materia prima.

2. No obstante, para evitar la doble imputación, las Diputaciones, en las respectivas Ordenanzas, regularán la forma de la desgravación, bien devolviendo las cuotas abonadas por la materia prima, ya deduciendo el valor de ésta del que sirva de base el gravamen sobre el producto transformado o mediante otro procedimiento que asegure aquella finalidad.

Art. 57. 1. Nacerá la obligación de contribuir en el momento de producirse u obtenerse la especie o riqueza, cualquiera que sea su destino o aplicación.

2. Las respectivas Ordenanzas fijarán el momento de la exigibilidad de las cuotas y las garantías pertinentes en orden a la efectividad de los gravámenes.

Art. 58. La base de imposición del arbitrio será:

a) para la energía eléctrica, el kilovatio-año.

b) para las fuerzas hidráulicas no destinadas a energía eléctrica, la potencia en caballos;

c) para los restantes productos y riqueza, el precio de tasa, o el determinado en los módulos oficiales, y en defecto de ambos, el de venta.

Art. 59. El tipo máximo de imposición será el tres por ciento de la base, salvo cuando se trate de fuerzas hidráulicas o de energía eléctrica; en ésta será de diez pesetas kilovatio-año, y en aquéllas el de su equivalencia en caballos; módulos ambos que podrán ser revisados quinquenalmente, con arreglo al mismo sistema general de este arbitrio.

Art. 60. Las Diputaciones, al acordar la imposición del arbitrio, elevarán la solicitud al Ministerio de la Gobernación, acompañada de los documentos y justificantes siguientes:

a) presupuesto vigente de la Entidad;

b) alteraciones que se proyectan para el ejercicio o período inmedito;

c) cálculo del importe del recurso nivelador de los presupuestos municipales;

d) plan de cooperación a los servicios municipales en el mismo período;

e) cálculo del rendimiento de los ingresos autorizados por la Ley, con exclusión de los procedentes del arbitrio sobre la riqueza;

f) necesidad de utilizar éste;

g) ingreso que debe producir para cubrir las atenciones propias, las de nivelación y las de cooperación;

h) clase, volumen y valor de la riqueza que se proyecta someter a tributación;

i) justificación de la preponderancia de los conceptos elegidos, o de las razones que motivan su extensión a los que no reúnan aquella cualidad;

j) tipo o tipos de gravamen aplicables;

k) cálculo de rendimientos a obtener;

l) sucinta exposición de las normas que para la exacción se proyectan incluir en la Ordenanza fiscal;

Art. 61. El expediente así formado se expondrá al público, mediante anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante el plazo de quince días, común para examen y presentación de reclamaciones.

Art. 62. 1. El expediente con las reclamaciones informadas o certificación negativa, se elevará al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador civil, que lo cursará con su informe.

2. Este se referirá especialmente a los siguientes extremos:

a) estado económico de la Diputación y causas que influyen en el mismo;

b) procedencia de las cifras señaladas para nivelación y cooperación;

c) circunstancias y situación de la economía provincial;

d) necesidad de la utilización del arbitrio y juicio sobre los conceptos elegidos, tipo de gravamen y normas de exacción;

e) contenido y pertinencia de las reclamaciones, si se hubiesen formulado.

Art. 63. 1. La resolución que adopte el Ministerio de la Gobernación, previo informe del de Hacienda servirá de fundamento a las consignaciones en el Presupuesto ordinario y de base para la redacción de la Ordenanza fiscal.

2. Las consignaciones acordadas por el Ministerio para nivelación y cooperación tendrán carácter finalista sin que en ningún caso puedan dedicarse a otras atenciones debiendo los Gobernadores civiles y el Servicio de Inspección y Asesoramiento velar cuidadosamente por el cumplimiento de este precepto.

3. Las cantidades no invertidas a la terminación del ejercicio incrementarán los créditos correspondientes del presupuesto inmediato, y no podrán anularse sin la previa autorización del Ministerio, a propuesta del Gobernador civil.

Art. 64. 1. La administración del arbitrio será regulada en la Ordenanza, y su recaudación podrá hacerse por cualquiera de los siguientes procedimientos:

a) liquidación directa mediante declaración del contribuyente;

b) padrón y matrícula;

c) concierto con Municipio, Sindicatos, Hermandades, Gremios o contribuyentes individuales, con arreglo al artículo 708 de la Ley de Régimen Local.

2. No podrá utilizarse para la recaudación de este arbitrio el sistema de arriendo.

Art. 65. 1. Los Ayuntamientos cooperarán en la gestión del arbitrio con la recepción, registro y envío de declaraciones, y colaboración en la función inspectora e información a efectos de indagar bases, volumen y condiciones de la riqueza local.

2. Cualquier otra función municipal en relación con el arbitrio será objeto de concierto previo.

Art. 66. La coexistencia de arbitrios municipales tradicionales, especiales y extraordinarios, con el arbitrio sobre la riqueza provincial, que recaigan sobre las mismas bases impositivas, no implicará aumento del tipo de gravamen autorizado en el artículo 59 y, en consecuencia, la suma de los tipos de ambos arbitrios no excederá, en ningun caso, de los límites máximos en aquél señalados.

Arbitrio sobre el producto neto

Art. 67. Las Diputaciones podrán establecer un arbitrio sobre el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Sociedades y Compañías, cualquiera que sea su forma de constitución jurídica no gravadas con la Contribución industrial y de comercio, excepto las de seguros.

Art. 68. 1. Estarán sujetas al arbitrio las Sociedades y Compañías, nacionales y extranjeras, referidas en el artículo anterior, que ejerzan alguna industria o comercio en la Provincia de la imposición.

2. Se entenderá que una Compañía o Sociedad ejerce en la provincia, cuando en ella tenga su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Empresa.

3. Esta autorización se tendrá por existente siempre que conste la realización de algún acto que la suponga.

4. En los casos de sindicación o agrupación de Compañías o Sociedades productoras, mediante la constitución de una Entidad con personalidad propia para la centralización de los pedidos o para la venta de los productos, las operaciones en que intervenga fundarán la obligación de contribuir de las respectivas Empresas sindicadas o agrupadas, tanto en la Provincia del domicilio central como en todas aquellas en que ejerza sus actividades.

Art. 69. 1. Solamente estarán exentas de este arbitrio las Compañías y Sociedades que por ley especial o por pacto solemne con el Estado, ajustado en virtud de autorización legal, gocen de exención de toda clase de arbitrios provinciales directos.

2. La exención de cualquier otro gravamen del Estado o de la Provincia no funda en ningún caso la del arbitrio.

Art. 70. 1. La base de imposición será el rendimiento neto anual.

2. El rendimiento neto anual se estimará:

a) en una suma igual al rendimiento neto efectivo de las explotaciones de la Empresa durante el último ejercicio social que estuviere cerrado seis meses antes del día en que se devengue la cuota, si entonces llevase funcionando en España un ejercicio completo; y

b) en cuatro centésimas del capital fiscal de la Empresa, en otro caso.

c) el rendimiento neto anual de una Empresa no podrá fijarse nunca en cantidad inferior al que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior.

Art. 71. El rendimiento neto efectivo, en el caso del apartado a), y el importe de los capitales empleados en los negocios, en el de b), se estimarán con arreglo a las normas establecidas para la liquidación de las cuotas de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922.

Art. 72. Si una Empresa ejerciese la industria o el comercio en dos o más Provincias, la liquidación del arbitrio se practicará en la Provincia donde se efectúe la tarifa 3.ª de Utilidades correspondiente a dicha Empresa, y el importe del arbitrio se asignará proporcionalmente a la provincia respectiva, ajustándose a los preceptos de los artículos siguientes:

Art. 73. Las asignaciones serán proporcionales:

a) tratándose de Empresas exclusivamente fabriles o de transporte terrestre o aéreo, a las sumas devengadas en cada Provincia por sueldos, sobresueldos, jornales, bonificaciones, primas, gratificaciones y demás emolumentos de personal;

b) tratándose de Empresas navieras, al volumen de los fletes y sobordos de mercancías y pasajeros contratados en los puertos de la respectiva Provincia, ya hubiera sido directamente por la Empresa o por sus Agentes y consignatarios; y

c) tratándose de cualquiera otras Empresas, a la suma de cobros y pagos realizados en cada Provincia por cuenta de las mismas.

2. La clasificación de las Empresas compete, en los casos litigiosos, al Jurado especial a que se refiere el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Art. 74. 1. El cómputo de las asignaciones se basará siempre en los resultados del ejercicio social inmediatamente anterior a la fecha en que se practique.

2. Si el establecimiento de la Empresa en alguna Provincia fuera posterior al comienzo del ejercicio que se considere, la cifra correspondiente será proporcionalmente aumentada, de suerte que las relativas a todas las Provincias queden referidas a períodos iguales de tiempo.

Art. 75. Toda Provincia cuya asignación parcial no exceda de cien mil pesetas de producto neto será excluída del cómputo definitivo, y el importe de los productos a que se refiere el artículo 72 será imputado a las demás.

Art. 76. En la asignación de productos de las Empresas que, a tenor de los preceptos del artículo 68, ejerzan la industria o el comercio en alguna de las Provincias concertadas económicamente en régimen especial y en otra u otras de las de régimen común, se hará entrar en cuenta las cantidades correspondientes a las Provincias concertadas, al sólo efecto de reducir proporcionalmente la parte de productos imputable a las de régimen común.

Art. 77. La asignación de productos a las diversas Provincias en que una Empresa ejerza la industria o el comercio compete al Ministerio de Hacienda, y constituirá acto administrativo reclamable en vía económico-administrativa.

Art. 78. Las asignaciones de productos serán relativas, y expresarán el tanto por ciento del producto neto total o del correspondiente a España que se considere obtenido en cada Provincia, admitiéndose error máximo de media milésima en las cifras relativas.

Art. 79. Las asignaciones regirán sin alteración durante un trienio, cualesquiera que sean las modificaciones que se produzcan durante el mismo, excepto en el caso de cesación de la Empresa en la obligación de contribuir.

Art. 80. La pertenencia del arbitrio se regirá siempre por la asignación vigente en la fecha en que se devengue la cuota.

Art. 81. 1. El tipo de gravamen será, como máximo, del quince por mil sobre el producto neto.

2. Las cuotas resultantes de la aplicación del tipo que se establezca dentro del máximo señalado se recargarán en el veinticinco por ciento a favor de los Municipios, conforme al artículo 16 de este Decreto.

Art. 82. 1. La administración y recaudación del arbitrio y del recargo incumbirán a la Hacienda Pública.

2. Serán aplicables al arbitrio y al recargo los preceptos vigentes para las cuotas de la tarifa tercera de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria en todo lo concerniente a plazos, forma, validez y revisión de las liquidaciones, recursos contra ellas, inspección, defraudación y penalidad.

3. Las Diputaciones abonarán al Estado, como indemnización de los gastos de administración y recaudación, el diez por ciento de las cuotas y de los recargos, sin perjuicio de las participaciones señaladas por las funciones de liquidación e inspectora en la contribución de utilidades.

Art. 83. 1. El pago de las cuotas del arbitrio y del recargo se hará mediante ingreso directo en la Tesorería de Hacienda de la Provincia donde la Empresa tenga su domicilio o su principal agencia o representación.

2. La administración del Estado hará entrega mensualmente a las Diputaciones de las cantidades disponibles.

Arbitrio sobre rodaje y arrastre

Art. 84. Se autoriza a las Diputaciones para establecer un arbitrio sobre rodaje y arrastre por vías provinciales, cuyo rendimiento se destinará a los gastos de conservación y entretenimiento de sus caminos y carreteras.

Art. 85. 1. El arbitrio gravará la tenencia, uso y circulación de toda clase de vehículos no sujetos al pago de la Patente Nacional.

2. Se exceptúan del arbitrio:

a) Los vehículos afectos a los servicios militares y de vigilancia y a los de carácter público explotados directamente por el Estado, el Municipio, la Provincia de la imposición o por la Mancomunidad o Agrupación de Municipios;

b) Los dedicados a transportes urbanos, salvo que circulen por vías provinciales.

Art. 86. La obligación de contribuir recae en los dueños o poseedores de los vehículos.

Art. 87. Las cuotas máximas exigibles en cada ejercicio serán las consignadas en la tarifa.

Art. 88. 1. En los casos de coexistencia de este arbitrio y de la exacción municipal que grava igual base, podrán las Corporaciones interesadas convenir la administración conjunta en las condiciones que se estipulen.

2. En tal supuesto, se refundirán los padrones, recibos y recaudación, manteniéndose la diferenciación de las cuotas, y se utilizará un solo distintivo que acredite el pago.

Recursos especiales, tradicionales y extraordinarios

Art. 89. 1. Las Diputaciones podrán hacer efectivos los recursos especiales, tradicionales y extraordinarios que tengan actualmente establecidos o que se les autoricen en lo sucesivo.

2. Sin embargo, quedarán refundidos en el arbitrio sobre la riqueza provincial los recursos de aquel carácter que recaigan sobre iguales bases.

3. Los tipos de gravamen serán los vigentes, sin perjuicio de las revisiones que se realicen al publicar el texto refundido de la Ley de Régimen local, o cuando las circunstancias justificadas lo aconsejen.

Art. 90. Los recursos ordinarios concedidos por la Ley serán compatibles con los recargos especiales, tradicionales y extraordinarios expresamente autorizados para finalidades específicas.

Recargo sobre Contribución rústica y pecuaria para amortización de empréstitos

Art. 91. El recargo que autoriza el apartado e) del artículo 630 de la Ley de Régimen local sólo podrá establecerse cuando se den las circunstancias siguientes:

1.ª Haber agotado totalmente los demás recursos relacionados en dicho precepto; y

2.ª Que se opongan expresa y formalmente la mayoría absoluta de los Ayuntamientos, o cualquier número de éstos que represente más de la mitad de la riqueza rústica y pecuaria de la provincia.

CAPITULO VII

Disposiciones comunes a las Haciendas municipal y provincial

Compensación por desgravaciones tributarias

Art. 92. En el caso de que el Gobierno acordase la desgravación, total o parcial, de arbitrios u otras exacciones locales, autorizadas legalmente, se proveerá a la pertinente sustitución por otras imposiciones de rendimiento y características similares.

Beneficios fiscales

Art. 93. Los Municipios, Provincias, Cabildos Insulares, Entidades locales menores, Aprupaciones y Mancomunidades estarán exentos de contribuciones e impuestos del Estado, en la forma y con el alcance que se determinan en los artículos siguientes:

Art. 94. La exención de la Contribución industrial y de comercio, del Impuesto de pagos al Estado y del Canon de conservación de travesías de carreteras será total.

Art. 95. 1. La exención de la Contribución territorial, rústica y ur-

bana y del Impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas alcanzará:

a) a los bienes de uso público, en todo caso;

b) a los bienes de servicio público, siempre que no produzcan renta;

c) a los bienes comunales;

2. Se entenderá que los bienes son de propios cuando produzcan a la Entidad ingresos que constituyan renta, no considerándose tal el producto de las exacciones ni el de aplicación de las tarifas de servicios públicos de la competencia local.

Art. 96. La exención de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria alcanzará a los siguientes conceptos:

A) Tarifa II: dividendos que perciban o beneficios que se les atribuyan en la explotación de servicios de su competencia, bien en régimen de gestión directa o en forma de Empresa privada, incluso por la parte que corresponda a las Corporaciones en la distribución de beneficios de Empresas mixtas, y por la emisión de obligaciones que efectúen, con destino a Presupuestos extraordinarios para ejecución de obras de reconstrucción o mejora de poblaciones, cuando las expresadas emisiones sean superiores a veinticinco millones de pesetas;

B) Tarifa III: beneficios que produzcan las explotaciones de servicios municipales o provinciales en régimen de gestión directa o en forma de Empresa privada, pero no cuando se exploten por el sistema de Empresa mixta.

Art. 97. La exención del Impuesto de Derechos Reales alcanzará a los actos y contratos en que intervengan, siempre que, con arreglo a la Ley, les fuese imputable el tributo, y a las adquisiciones de bienes de cualquier clase que realicen por donación, herencia o legado.

Art. 98. La exención del Impuesto del Timbre se extenderá a los actos, contratos o documentos en que intervengan, siempre que, por ministerio de la Ley, les fuese imputable el pago y no exista facultad legal de repercutirlos sobre otras personas; a la autorización y apertura de libros en general; a los recibos, talones, cartas de pago, resguardos y documentos de pago de toda clase que expidan las Corporaciones locales, incluso los de percepción de derechos, tasas y cualesquiera otra clase de exacciones locales, y al franqueo de la correspondencia postal y telegráfica de carácter oficial.

Art. 99. La exención del Impuesto sobre emisión, negociación y transmisión de valores comprenderá a los que se emitan con destino a cubrir, total o parcialmente, ingresos de presupuesto extraordinario.

Art. 100. La exención del Impuesto sobre gas, electricidad y carburo de calcio alcanzará a los consumos para alumbrado y para suministros a dependencias, establecimientos y servicios a cargo de las Corporaciones locales.

Art. 101. 1. Las exenciones anteriores se extenderán concedidas de oficio, sin perjuicio de la acción inspectora del Ministerio de Hacienda, excepto en cuanto a los Impuestos de derechos reales y sobre los bienes de personas jurídicas, que requerirán la nota de exención extendida por la oficina liquidadora.

2. En ningún caso las exenciones indicadas podrán rebasar los límites aplicables al Estado.

Ejercicios económicos

Art. 102. 1. Las Corporaciones locales formarán para cada ejercicio económico un presupuesto ordinario, nutrido con los ingresos autorizados por la Ley, y destinado a cumplir las obligaciones de carácter permanente, las de carácter temporal que no tengan la naturaleza de gastos de primer establecimiento y a enjugar el déficit de ejercicios anteriores.

2. Podrán, no obstante, consignarse en el presupuesto ordinario créditos para gastos de primer establecimiento, siempre que, sin desatender los expresados en el párrafo anterior, puedan dotarse con los recursos ordinarios.

3. El ejercicio económico coincidirá normalmente con el año natural, pero las Corporaciones locales podrán acordar que los presupuestos ordinarios se formen para regir durante dos periodos anuales consecutivos, contados desde el 1.° de enero a fin de diciembre, cerrándose y liquidándose separadamente cada uno de ellos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Segunda. En el plazo de tres meses, el Ministerio de la Gobernación organizará el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento y publicará un texto refundido de la Ley de 16 de diciembre de 1950 y, sucesivamente, de los reglamentos afectados por el mismo.

Tercera. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a los preceptos de este Decreto y especialmente:

a) los artículos 7, 99, 255 al 257, 358, 359, 429, 477, 478, 486, 493, 514, 555 al 562, 564 al 574, 595, 597, 606 al 610, 622 al 629, 631, 647 y 648 de la Ley de Régimen local, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta;

b) el artículo 24 de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos;

c) las disposiciones legales que afecten a trámites y requisitos en materia de exacciones municipales y provinciales en cuanto no se recojan expresamente en el texto refundido de la Ley de Régimen local.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. Al publicar dicho texto, se procederá a revisar las bases y tarifas de las exacciones locales, de carácter ordinario y extraordinario, procurando la mayor uniformidad y fijando tipos máximos de gravamen, dentro de los cuales las Corporaciones señalarán los que las circunstancias aconsejen establecer.

2. Igualmente el Ministerio de la Gobernación podrá practicar revisiones periódicas cuando las necesidades lo justifiquen.

3. En tanto se efectúan las revisiones indicadas, las tarifas del arbitrio provincial sobre rodaje y arrastre serán las fijadas en las Ordenanzas vigentes en cada Diputación para la tasa suprimida, a que se refiere el artículo 602, párrafo 3, letra j), de la Ley de Régimen local.

Segunda. 1. Para la efectividad de lo dispuesto en la Base primera de la Ley de 17 de julio de 1945, sobre relevo de las obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar servicios de la Administración general que actualmente pesan sobre las Corporaciones locales, se procederá, con efectos en primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, a desgravar las que afectan a los Municipios que no excedan de veinte mil habitantes, a cuyo fin el ministerio de Hacienda habilitará los créditos correspondientes, y las Corporaciones locales los eliminarán del presupuesto ordinario de dicho ejercicio.

2. Para los demás Municipios y para las Diputaciones, la liberación de las expresadas cargas se realizará con efectos de primero de enero de mil novecientos cincuenta y seis, consignándose los necesarios créditos en los Presupuestos generales del Estado del citado ejercicio económico.

3. Hasta que se lleve a cabo lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará como importe máximo de la aportación de las Corporaciones locales para tales fines el consignado en los presupuestos de mil novecientos cincuenta y tres, y, en consecuencia, el incremento que experimenten aquéllos con la aplicación de este Decreto no podrá originar aumento alguno en los referidos gastos y consignaciones.

4. Las obligaciones generales cuyo relevo se ordena en los párrafos anteriores son las siguientes:

a) sostenimiento de la Audiencia provincial;

b) gastos de los Juzgados de Partido, Comarcales, Municipales y de Paz, y de las Juntas comarcales y locales de Libertad vigilada;

c) adquisición de libros y material para el Registro Civil;

d) aportaciones al Instituto Provincial de Sanidad, Patronato Nacional Antituberculoso y Patronato de Formación Profesional;

e) archivos notariales;

f) asistencia a la Guardia Civil;

g) catastro parcelario;

h) casa-habitación de los Maestros nacionales.

5. La supresión de estas obligaciones es absoluta en beneficio exclusivo de las Entidades locales. Por tanto, las Corporaciones no podrán directa ni indirectamente, bajo ningún concepto, restablecerlas ni transformarlas en asignaciones, indemnizaciones, gastos de material o de cualquier otra clase.

6. Las Agrupaciones de Municipios, creadas para el sostenimiento de los servicios de la Administración general, a que se refiere esta Disposición adicional, quedarán disueltas a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro. Los remanentes disponibles al liquidar el ejercicio económico actual se reintegrarán a los Ayuntamientos que constituyan la Agrupación, tomando como base para el prorrateo la que hubiere servido para determinar las cuotas de aportación en mil novecientos cincuenta y tres.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Las Corporaciones locales procederán con sujeción a los trámites legales, a formar sus presupuestos ordinarios y Ordenanzas fiscales para mil novecientos cincuenta y cuatro.

2. Aquéllas que tuviesen sancionado el presupuesto de dicho ejercicio formularán un estado de alteraciones, recogiendo las modificaciones que introduce este Decreto en el sistema de Haciendas locales, y, previa exposición al público por quince días, lo elevarán a la Delegación de Hacienda, incorporándolo una vez aprobado, al presupuesto ordinario inicial.

Segunda. Los Fondos de Corporaciones Locales y de Compensación Provincial y los demás ingresos que desaparecen con el sistema establecido en la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y en este Decreto serán liquidados en su integridad a favor de las Corporaciones que resultaren beneficiadas, con arreglo a las normas reglamentarias aplicables hasta la fecha de entrada en vigor de dichas disposiciones.

Tercera. 1. Los Consejos Administradores del Fondo de Corporaciones Locales y de Compensación Provincial procederán, con carácter preferente y urgente, a conceder anticipos a las Diputaciones y a los Ayuntamientos de hasta 20.000 habitantes, con cargo a las cantidades pendientes de liquidación y a los ingresos que se produzcan por los conceptos que los nutren hasta la fecha de vigencia del nuevo sistema, haciéndose el abono de los anticipos por dozavas partes, en función del importe de los ingresos que se suprimen a unas y otros, y del de las obligaciones que se imponen a las Diputaciones en orden a la nivelación del déficit de los presupuestos de Municipios que no excedan de veinte mil habitantes.

2. Las Corporaciones locales referidas en el párrafo anterior podrán realizar operaciones de Tesorería sin sujeción a las limitaciones señaladas en los artículos 755 y 756 de la Ley de Régimen Local, y en la cuantía precisa para cubrir las atenciones previstas en el precedente apartado, en cuanto el importe de los anticipos no alcanzara la suma necesaria.

Cuarta. En el ejercicio de mil novecientos cincuenta y cuatro, la recaudación de los arbitrios sobre las riquezas urbana y rústica y pecuaria se realizará mediante acumulación a los recibos de la respectiva Contribución del Estado.

Quinta. Hasta que se publique el texto refundido de la Ley y de los Reglamentos afectados por ella, seguirán provisionalmente en vigor, en cuanto no se opongan a la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y a este Decreto, las disposiciones de la actual Ley de Régimen local y de los Reglamentos que la complementan.

(Del «B. O. del E.», 29 diciembre, núm. 363.

ADMINISTRACION CENTRAL

Convocando concurso para la provisión en propiedad de las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local del tercera categoría.

Con arreglo a lo establecido en la Ley de 16 de diciembre de 1950, Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes,

Esta Dirección General ha dispuesto lo siguiente:

Primero. A partir de la publicación de la presente en el *Boletín Oficial del Estado*, se tendrá por convocado concurso para proveer en propiedad las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de tercera categoría que figuran en la relación inserta al final de esta convocatoria.

Segundo. Tendrán derecho a tomar parte en el concurso todos los Secretarios de Administración Local de tercera categoría que figuren en el Escalafón del Cuerpo, tengan reconocido su derecho a pertener al mismo o hayan sido habilitados para concursar, a excepción de aquellos a quienes les fué adjudicada plaza en el concurso anterior, convocado en 31 de marzo de 1951.

Tercero. Son requisitos formales para tomar parte en el concurso:

a) La presentación de los siguientes documentos:

Una instancia debidamente reintegrada; una ficha para el Negociado, y tantas copias de ésta como sean las plazas que se soliciten. Los modelos de estos documentos serán facilitados por los Colegios Nacional y Provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local.

Certificaciones de todos los servicios prestados como Secretario o funcionario de Administración Local a partir del día 1 de enero de 1952, bien entendido que cuantos se aleguen sin estar documentalmente justificados, no serán tenidos en cuenta a efectos de su valoración específica.

Asimismo deberán acreditarse documentalmente todos los méritos alegados y que no consten debidamente justificados en su expediente personal.

Los Secretarios que no se hallen actualmente desempeñando plaza en propiedad, deberán presentar, además, justificación negativa de antece-

dentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes, y certificado de conducta expedido por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento donde figure el interesado empadronado como residente, con dos años de antelación; y

b) El abono de veinticinco pesetas en concepto de derechos.

Cuarto. El abono de derechos y la presentación de todos los documentos, preceptivos o voluntarios, que hayan de surtir efecto en el concurso, deberá efectuarse personalmente en el Negociado segundo, Sección primera, de esta Dirección General (por el propio concursante, por intermedio de una persona expresamente autorizada, por un Gestor Administrativo colegiado o por conducto del Colegio Nacional de Secretarios), cualquier día, de once a trece horas, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el *Boletín Oficial del Estado*. El Negociado podrá rechazar de plano, en el acto de la presentación, toda la documentación que no reúna los requisitos de forma exigidos.

No se admitirán documentaciones por correo ni derechos por giro.

Quinto. Cerrado el plazo de admisión al concurso, este Centro directivo visará las copias de las declaraciones y las remitirá a informe de cada Corporación afectada. Al cotejar las declaraciones y sus copias con expediente personal del interesado, se consignarán de oficio las observaciones y modificaciones oportunas sobre inexactitudes u omisiones que aparezcan, y si la importancia de las mismas lo aconsejare, podrá decretarse la exclusión del concursante.

Sexto. Los méritos a tener en cuenta por el Tribunal calificador, serán los señalados en el artículo 195 del Reglamento de 30 de mayo de 1952.

Séptimo. El concursante en quien recayere el nombramiento y no se presentare a tomar posesión de la plaza en los treinta días hábiles siguientes a la publicación de los nombramientos definitivos en el *Boletín Oficial del Estado*, o en la prórroga que pudiera concedérsele por este Centro, se entenderá que renuncia al cargo, teniendo en cuenta que el mero hecho de tomar parte en el concurso implica la aceptación de la Secretaría para la que fuere nombrado, y el cese, en su caso, de la que desempeñaba.

Los Gobernadores civiles ordenarán la inmediata inserción de la presente convocatoria y relación de vacantes en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, cuidando asimismo los Alcaldes de la publicación de esta Orden en la forma acostumbrada.

Madrid, 21 de diciembre de 1953.—El Director general, *José García Hernández*.

.....

Provincia de Segovia

	Pesetas
Abades	11.000
Aldeonsancho	9.000
Aragoneses	9.000
Bernardos	12.000
Bernúy de Porreros y La Lastrilla	10 000
Cabezuela	11.000
Campo de Cuéllar y Chatún	10.000
Cedillo de la Torre	9.000
Cozuelos de Fuentidueña	10.000
Escalona del Prado	11.000
Escobar de Polendos y Otones de Benjumea	11.000
Espirdo y La Higuera	9.000
Fresneda de Cuéllar	9.000
Frumales	10.000
Fuentemilanos	10.000
Fuente el Olmo de Fuentidueña	10.000
Fuentepelayo	12.000
Fuentesaúco de Fuentidueña	10.000
Fuentesoto	10.000
Garcillán	10.000
Hontalbilla (pendiente de recurso)	11.000
Huertos (Los)	9.000
Labajos	9.000
Laguna-Rodrigo	9.000
Lastras de Cuéllar	11.000
Losa (La)	10.000
Lovingos, Dehesas de Cuéllar y Fuentes de Cuéllar	12.000
Martín Miguel	10.000
Montejo de la Vega de la Serrezuela	9.000
Moral	10.000
Orejana	9.000
Ortigosa del Monte y Otero de Herreros	11.000
Ortigosa de Pestaño	9.000
Palazuelos de Eresma y Trescasas	11.000
Paradinas	9.000
Pinarnegrillo	10.000
San Pedro de Gaíllos y Aldealcorbo	11.000
Sebúlcor	9.000
Sotosalbos y Pelayos del Arroyo	10.000
Tabanera la Luenga,	9.000
Tabladillo	9.000
Torre Val de San Pedro y La Salceda	10.000
Turégano	12.000
Valle de Tabladillo y Castroserracín	10.000
Veganzones	10.000
Villacorta y Madriguera	10.000
Villoslada y Balisa	10.000
Zarzuela del Monte y Monterrubio	11.000

.....

4046

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

Disponiéndose aún de existencias de alubias para pienso en las provincias de Córdoba, La Coruña, Murcia, Sevilla, Valencia y Vizcaya, al precio de 2,00 pesetas kilo sin envase y sobre almacén origen, se pone en conocimiento de todos los señores agricultores y ganaderos que precisen dicha leguminosa, que pueden solicitar de esta Delegación la cantidad que consideren necesaria, remitiendo las solicitudes debidamente informadas por la Alcaldía o Hermandad de Labradores.

Asimismo lo pueden solicitar los industriales de *piensos-compuestos*.

Segovia, 8 de enero de 1954.

El Gobernador Civil

3975

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

SUBASTA

Se pone en conocimiento del público en general que se va a proceder a la subasta, por este Organismo Provincial, de una máquina trituradora de papel, accionada por un motor eléctrico trifásico, en estado seminuevo, cuyas características son las siguientes: Marca T. E. G. S. A. (Madrid).-Número 11.553.--Tipo M.I.P.A. 34. — Voltios 220 127. — Amperios 8,3-14,4.— Frecuencia 50.— Potencia 3 C. V.—R. p. m. 1.450

Las normas para tomar parte en dicha licitación estarán sujetas a las siguientes normas generales:

1.ª—La subasta se realizará por el procedimiento de pujas a la llana, de acuerdo con lo legislado en los artículos números 92 y 93 del vigente Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948.

2.ª—El tipo de tasación de la expresada máquina trituradora de papel es de DOS MIL OCHOCIENTAS (2.800) pesetas, siendo posturas admisibles las que cubran los dos tercios del tipo de tasación, MIL OCHOCIENTAS SESENTA Y SEIS con SESENTA Y SEIS (1.866,66) pesetas.

3.ª—Para tomar parte en dicha licitación constituirá requisito indispensable el previo depósito, ante la mesa presidencia, de ciento CUARENTA (140,00) pesetas, importe del 5 por 100 del tipo señalado como base para la celebración de la misma, mediante el oportuno recibo del depósito efectuado.

4.ª—Los locales para la celebración del acto serán los de las oficinas de la Inspección de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, el día 15 de enero de 1954.

5.ª—La máquina se encuentra depositada en los locales de dicha Delegación, sitos en la calle de Capuchinos, número 7, de esta capital, donde podrá examinarse durante los días comprendidos entre el 8 y 12 del expresado mes, ambos inclusive, de diecisiete a diecinueve horas.

6.ª—Es de cuenta del adjudicatario facilitar los medios para desmontar, embalar y transportar la mencionada máquina trituradora de papel, así como el personal adecuado para esos menesteres.

7.ª—El presente anuncio será por cuenta del adjudicatario.

Segovia a 28 de diciembre de 1953.

El Gobernador Civil

47

Excma. Diputación Provincial de Segovia

ANUNCIO

Por el presente se hace público que, hasta tanto lo autorice la Junta Calificadora de Destinos Civiles, queda anulada la convocatoria de concurso-examen para cubrir en propiedad una plaza de Ordenanza de esta Excelentísima Diputación, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 152, correspondiente al día 21 del pasado mes de diciembre.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Segovia, 4 de enero de 1954.—El Presidente acidental, *Pablo Tribiño Caro*.

60

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIO

Por el presente se hace saber que se encuentran expuestos al público en los Ayuntamientos de AÑE y PINARNEGRILLO, los padrones de rústica para el ejercicio actual.

Durante el plazo de ocho días podrán ser examinados y presentar ante la Junta las reclamaciones que consideren justas, las cuales habrán de referirse únicamente a errores aritméticos.

Segovia, 7 de enero de 1954.—El Ingeniero Jefe provincial, P. S. R., *J. Sanz*.

74

Anuncio para la subasta de inmuebles

PROVINCIA DE SEGOVIA

ZONA DE CUELLAR

Término municipal de Aldeasoña

Contribución rústica.—Años 1953 y anteriores

Don Silvino Velasco García, Recaudador auxiliar y agente ejecutivo en la Zona de Cuéllar.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y trimestre arriba expresados, se ha dictado con fecha 4 de enero de 1954 la providencia siguiente:

«*Providencia.* — Autorizada por la Tesorería de Hacienda con fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, conforme al art. 103 del Estatuto de Recaudación, la subasta de bienes inmuebles de los deudores que a continuación se relacionan, y cuyo embargo se realizó por providencia de treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y tres, se acuerda la celebración de la misma para el día veintiséis de enero, a las once horas y en el Jazgado de Paz, a base de posturas que cubran las dos terceras partes de los respectivos tipos de subasta, acto que será presidido por el señor Juez de Paz y en el que se observarán las prescripciones del art. 105 del propio Estatuto.»

Notifíquese esta providencia a los deudores y a los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por medio de edicto en la Casa Consistorial de Aldeasoña.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, para conocimiento de los que desearen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 104 del Estatuto de Recaudación.

Nombres de los deudores

ALDEASOÑA

Federico Arranz Carravilla.

Una finca rústica en el sitio de Bardeles, polígono 6, parcela 139, de superficie una hectárea 46 áreas. Linderos: N., Braulio Hernando Cano; E., Celestino Ventosa Fuente; S., Simeón Rojo Ventosa; O., Celestino Ventosa Fuente.—Valoración, 1.692 pesetas.

Antonio González Arranz.

Una finca rústica en el sitio de la Suma, polígono 4, parcela 281, de superficie 87 áreas 20 centiáreas. Linderos: N., Emiliano Regidor; E., Paulino Carrascal; S., María Sanz Lázaro; O., Teodora González Arranz.—Valoración, 1.010,60 pesetas.

Leonardo Velasco Valdezate.

Una finca rústica al sitio de Camino de Canalejas, polígono 15, parcela 94, de superficie una hectárea 15 áreas 20 centiáreas. Linderos: N., desconocido; E., Sabina Arranz de Frutos; S., Eusebio Lázaro Arranz; O., Leonardo Velasco.—Valoración, 1.329,80 pesetas.

Condiciones para la subasta

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso), estarán de manifiesto en esta Oficina de recaudación, hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

(De no existir inscritos títulos de dominio, esta condición se sustituirá por la de que los rematantes deberán promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se

otorgare la correspondiente escritura e venta).

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª Los rematantes vendrán obligados a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituído.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse los adjudicatarios a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público

Para todos los efectos, los deudores se hallan notificados por medio de edictos publicados en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la Casa Consistorial de Aldeasoña, al amparo de los artículos 84 y 127 del Estatuto de Recaudación.

ADVERTENCIA.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

Cuéllar a 5 de enero de 1953.—El Agente, *Silvino Velasco.*

SUBASTAS

4047

MUÑOVEROS

ANUNCIO DE SUBASTA

A las trece horas del día tres de febrero próximo, tendrá lugar en el Salón de actos de esta Casa Consistorial, con las formalidades reglamentarias, la subasta del aprovechamiento de resinas del monte número 155, denominado «Vadillo y Cabezada, de la pertenencia de este Municipio, correspondiente al año forestal de 1953-54, consistente en:

Número de pinos a vida, 6.400.

Tasación, 45.337,60 pesetas.

Pliego de condiciones facultativas: El publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de fecha 10 de noviembre de 1943.

Los industriales licitadores deberán acompañar a su proposición el Certificado de Industrial Resinero o testimonio notarial del mismo, correspondiente a la Quinta Comarca, como asimismo declaración jurada de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad que determinan los artículos 4.º y 5.º del vigente Reglamento de Contratación Municipal, sin cuyo requisito no será admitida ninguna proposición.

Las proposiciones pueden presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento hasta las trece horas del día hábil anterior a la celebración de la subasta, debiendo acompañar a la misma el justificante de haber depositado en arcas municipales la cantidad de dos mil doscientas sesenta y seis pesetas ochenta y ocho céntimos.

Caso de quedar desierta esta subasta, se celebrará la segunda, en las mismas condiciones, el día trece de dicho mes y hora de las trece, sin limitación de comarcas.

Todos los gastos que origine el expediente y derechos de gestión técnica serán de cuenta del adjudicatario.

En la Secretaría de esta entidad puede solicitar ampliación de los datos anteriores el industrial que lo desee, y enterarse del pliego de condiciones económicas, que se halla expuesto al público hasta aquel día, para oir reclamaciones.

Queda anulado el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 156, de 30 de diciembre próximo pasado.

Muñoveros, 2 de enero de 1954.—El Alcalde, *Salvador García.*

Modelo de proposición

Don ..., de ... años de edad, natural de ..., con residencia en ..., en posesión del Certificado de Industrial Resinero que acompaña, enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número ..., correspondiente al día ..., para la resinación de seis mil cuatrocientos pinos a vida del monte número 155, denominado «Vadillo y Cabezada», de la pertenencia del Ayuntamiento de Muñoveros, para la campaña de 1954, se compromete a su adquisición en la cantidad de ... pesetas (en letra) y demás condiciones exigidas en los pliegos de condiciones facultativas y económicas, de los que está enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

Reintegro de 4,75 pesetas.

35

ESTEBANVELA

ANUNCIO

A los veinte días hábiles siguientes a la publicación del presente anuncio se celebrará en este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o quien legalmente le sustituya, un Concejal y el Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto, la subasta de pastos sobrantes del monte de estos propios núm. 65, para 1.240 cabezas lanares, bajo el tipo de tasación de cinco mil novecientas cincuenta y dos pesetas, y para el año forestal de 1953-54.

Los pliegos de condiciones y demás requisitos para la misma se enuentran en la Secretaría Municipal, pudiendo ser examinados todos los días laborables.

Serán de cuenta de quien resulte adjudicatario los gastos de gestión técnica y cuantos tengan relación con la misma.

Estebanvela a 30 de diciembre de 1953.—El Alcalde, *S. Prieto.*

36

AYUNTAMIENTO DE FUENTEPELAYO

ANUNCIO

A las trece horas del veintiún día hábil a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se celebrará en este Ayuntamiento la primera subasta del aprovechamiento de resinas del monte número 28 del Catálogo, durante la campaña de 1954, con arreglo a los siguientes datos:

Número de pinos { A vida... 3.150 / A muerte. ——

Tasación, 22.141,35 pesetas.

Pliego de condiciones facultativas, el publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 10 de noviembre de 1943.

Los industriales licitadores deberán acompañar a su proposición el Certificado de Industrial Resinero o testimonio notarial del mismo, correspondiente a la Quinta Comarca.

La admisión de pliegos en la Secretaría del Ayuntamiento será hasta las doce horas del día hábil anterior a la celebración de la correspondiente subasta.

Caso de quedar desierta se celebrará la segunda subasta, en las mismas condiciones, al día siguiente de transcurrido un plazo de diez, a partir de la fecha de celebración de la primera.

El modelo de proposición será el corriente para esta clase de enajenaciones.

En la Secretaría de esta Entidad puede solicitar ampliación de los anteriores datos el industrial que lo desee.

Fuentepelayo, 26 de diciembre de 1953.—El Alcalde, *José L. Tejedor.*

38

ALCALDIA DE SANCHONUÑO

El anuncio publicado por esta Alcaldía en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día treinta de diciembre último, núm. 156, sobre subasta de resinas del monte núm. 49 del Catálogo, campaña forestal de 1953-54, queda nulo y sin valor alguno.

Sanchonuño a 2 de enero de 1954. El Alcalde, *Francisco Rico.*

44

Obra Pía del Comendador don Gómez Velázquez, de Cuéllar

A los veinte días hábiles a partir del siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y las doce horas de su mañana, se celebrará en los locales de la Sección Femenina de Acción Católica, de esta villa de Cuéllar, la primera subasta del aprovechamiento de resinas del monte núm. 224 «Obra Pía», durante la campaña de 1954, con arreglo a los siguientes datos:

Número de pinos { A vida ... 12.690 / A muerte . 3.242

Tasación, 119.535,36 pesetas (ciento diecinueve mil quinientas treinta y cinco pesetas con treinta y seis céntimos).

Presupuesto de gestión técnica, de cuenta del adjudicatario.

Pliego de condiciones facultativas, el publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 10 de noviembre de 1943.

Los industriales licitadores deberán acompañar a su proposición el Certificado de Industrial Resinero o testimonio notarial del mismo, correspondiente a la Quinta Comarca.

La admisión de pliegos, en los locales de la Sección Femenina de Acción Católica, será media hora antes a la señalada para la subasta, o sea de once y media a doce.

Caso de quedar desierta, se celebrará la segunda subasta, en las mismas condiciones, a los diez días hábiles siguientes, a contar del día en que se celebre la primera, y a la misma hora, sin limitación de comarcas.

El modelo de proposición será el corriente para esta clase de enajenaciones.

En la Secretaría de esta Entidad puede solicitar ampliación de los datos anteriores el industrial que lo desee.

Cuéllar, 2 de enero de 1954.—El Presidente, *Francisco Serrano.*

45

SUBASTA
PUEBLO DE AGUILAFUENTE

ANUNCIO

A las doce horas del día 6 del mes de febrero se celebrará en este Ayuntamiento la primera subasta del aprovechamiento de resinas del monte número 8 del Catálogo, denominado «El Pinar», durante la campaña de 1954, con arreglo a los siguientes datos:

Número de pinos { A vida... 66.932 / A muerte, ninguno

Tasación, 448.997,85 pesetas.

El presupuesto de gestión técnica estará sujeto a las variaciones que correspondan con arreglo al precio de adjudicación.

Pliego de condiciones facultativas, el publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de fecha 10 de noviembre de 1943.

Los industriales licitadores deberán acompañar a su proposición el Certificado de Industrial Resinero o testimonio notarial del mismo, correspondiente a la Quinta Comarca.

La admisión de pliegos en la Secretaría del Ayuntamiento será hasta las doce horas del día hábil anterior a la celebración de la correspondiente subasta.

Caso de quedar desierta se celebrará la segunda subasta, en las mismas condiciones, el día 13 de febrero del presente año, sin limitación de comarcas.

El modelo de proposición será el corriente para esta clase de enajenaciones.

En la Secretaría de esta Entidad puede solicitar ampliación de los datos anteriores el industrial que lo desee.

Aguilafuente, 4 de enero de 1954. El Alcalde, *José Martín.*

46

Ayuntamiento de Carbonero el Mayor

SUBASTA DE RESINAS

Transcurridos que sean veinte días hábiles a partir del siguiente al en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las doce y trece horas respectivamente, se celebrarán en el Salón de Actos de este Ayuntamiento las subastas para el aprovechamiento de resinación de los montes «Cafría» y «El Mayor y Solilleja» y año forestal 1953-54, siendo los datos de dichos aprovechamientos, que han sido debidamente autorizados, los siguientes:

Monte «Cafría»: Número de pinos a resinar: a vida, 24.054. Tasación: 158.631,32 pesetas.

Monte «El Mayor y Solilleja»: Número de pinos a resinar: a vida, 59.403. Tasación 411.888,52 pesetas.

Los presupuestos de gestión técnica están sujetos a las variaciones de los precios de adjudicación.

Regirán el pliego de condiciones facultativas publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 10 de noviembre de 1943.

Los licitadores deberán acompañar a su proposición el certificado de industrial resinero o testimonio notarial del mismo, correspondiente a la Quinta Comarca.

Los pliegos se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento los días hábiles a partir de la publicación del presente hasta el anterior al señalado para la apertura. Serán extendidos conforme al modelo del final, reintegrados con póliza de 4,75 pesetas y se acompañará declaración de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad.

Las garantías provisionales del 3 por 100 importan 4.758,93 y 12.356,65 pesetas respectivamente. Las definitivas consistirán en el 6 por 100 del remate y la complementaria, en su caso.

Los gastos de anuncios, reintegros, etcétera, serán de cuenta del adjudicatario.

El ingreso del importe de la adjudicación se hará en los veinte días siguientes a la notificación de la adjudicación definitiva.

Caso de quedar desierta esta subasta se celebrará una segunda a los cinco días hábiles del en que tuviera lugar esta primera.

Carbonero el Mayor a 28 de diciembre de 1953.—El Alcalde, *Daniel Martín.*

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., en posesión del Certificado de Industrial Resinero número..., correspondiente a la Quinta Comarca, que se acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número ... del día ... de ... y de los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, así como de cuantas condiciones o requisitos se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de resinación de ... pinos a vida, del pinar de estos propios ..., número ... del Catálogo,

se compromete a tomar a su cargo dicho aprovechamiento con estricta sujeción a los expresados pliegos, por la cantidad de ... pesetas (en letra) y campaña actual.

(Fecha y firma del proponente.)

51

Alcaldía de Arroyo de Cuéllar

SUBASTA DE RESINAS

A las doce horas del día 2 de febrero próximo se celebrará en esta Casa Consistorial la primera subasta del aprovechamiento de resinas del monte número 9, de estos propios, durante la campaña de 1954, con arreglo a los siguientes datos:

Número de pinos, a vida, 9.155.

Tasación, 91.567,21 pesetas.

Pliego de condiciones facultativas, el publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 10 de noviembre de 1943.

Los industriales licitadores deberán acompañar a su proposición el Certificado de Industrial Resinero o testimonio notarial del mismo, correspondiente a la 5.ª Comarca, y resguardo de haber consignado en la Depositaría munipal el 5 por 100 del tipo de tasación.

La admisión de pliegos en la Secretaría del Ayuntamiento será hasta las trece horas del día hábil anterior a la celebración de la subasta.

Caso de quedar desierta se celebrará la segunda subasta, en las mismas condiciones, el día 9 de dicho mes de febrero, a las doce, sin limitación de comarcas.

El modelo de proposición será el corriente para esta clase de enajenaciones, debidamente reintegradas.

El rematante efectuará el pago del 90 por 100 en arcas municipales, en dos plazos iguales, el primero dentro de los quince días siguientes a la fecha de adjudicación definitiva, y el segundo en el mes de julio del corriente año.

En la Secretaría de esta Entidad puede solicitar ampliación de los datos anteriores el industrial que lo desee.

Arroyo de Cuéllar, 4 de enero de 1954.—El Alcalde, *Miguel Pesquera.*

56

SUBASTA

PUEBLO DE CHATUN

ANUNCIO

A las doce horas del día 12 de febrero próximo, se celebrará en este Ayuntamiento la primera subasta del aprovechamiento de resinas del monte de estos propios, núm. 18 A., durante la campaña 1953-54, con arreglo a los siguientes datos:

Número de pinos { A vida ... 650 / A muerte . — }

Tasación, 5.040,00 pesetas.

Pliego de condiciones facultativas, el publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 10 de noviembre de 1943.

Pliego de condiciones económicas, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Serán de cuenta del rematante los gastos de gestión técnica y cuantos determina el pliego de las condiciones económicas.

Los industriales licitadores deberán acompañar a su proposición el Certificado de Industrial Resinero o testimonio notarial del mismo, correspondiente a la Quinta Comarca Resinera.

La admisión de pliegos, en la Secretaría del Ayuntamiento, el mismo día de la subasta, de once a doce.

Caso de quedar desierta la primera subasta, se celebrará la segunda, bajo las mismas condiciones, el día dieciocho de dicho mes de febrero, a las doce horas, sin limitación de comarcas.

El modelo de proposición será el corriente para esta clase de enajenaciones, debidamente reintegradas.

En la Secretaría de esta Entidad, puede solicitar ampliación de los datos anteriores el industrial que lo desee.

Chatún a 5 de enero de 1954.—El Alcalde, *Emilio Muñoz.*

58

Pueblo de Villaverde de Iscar

ANUNCIO

A las once horas del veinte día hábil a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se celebrará en este Ayuntamiento la primera subasta del aprovechamiento de resinas del monte números 57-58 del Catálogo, durante la campaña de 1954, con arreglo a los siguientes datos:

Número de pinos { A vida... 13.450 / A muerte. 2.750 }

Tasación, 130.209,66 pesetas.

Pliego de condiciones facultativas, el publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 10 de noviembre de 1943.

Los industriales licitadores deberán acompañar a su proposición el Certificado de Industrial Resinero o testimonio notarial del mismo, correspondiente a la Quinta Comarca.

La admisión de pliegos en la Secretaría del Ayuntamiento será hasta las doce horas del día hábil anterior a la celebración de la correspondiente subasta.

Caso de quedar desierta la primera, se celebrará la segunda subasta, en las mismas condiciones, el día 12 de febrero, a la misma hora, sin limitación de comarcas.

El modelo de proposición será el corriente para esta clase de enajenaciones.

En la Secretaría de esta Entidad puede solicitar ampliación de los anteriores datos el industrial que lo desee.

Villaverde de Iscar, 5 de enero de 1954.—El Alcalde, *Tomás Gamarra.*

66

Pueblo de Narros de Cuéllar

SUBASTA

ANUNCIO

A las 12 horas del día 6 del mes de febrero se celebrará en este Ayuntamiento la primera subasta del aprovechamiento de resinas del monte número 36, «El Pimpollar», durante la campaña de 1954, con arreglo a los siguientes datos:

Número de pinos { A vida... 4.566 / A muerte — }

Tasación, 32.164,33 pesetas.

Pliego de condiciones facultativas, el publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de fecha 10 de noviembre de 1943.

Los industriales licitadores deberán acompañar a su proposición el Certificado de Industrial Resinero o testinio notarial del mismo, correspondiente a la Quinta Comarca.

La admisión de pliegos en la Secretaría del Ayuntamiento será hasta las 12 horas del día hábil anterior a la celebración de las correspondientes subastas.

Caso de quedar desierta se celebrará la segunda subasta, en las mismas condiciones, el día 18 de febrero del presente año sin limitación de comarcas.

El modelo de proposición será el corriente para esta clase de enajenaciones.

En la Secretaría de esta Entidad puede solicitar ampliación de los datos anteriores el industrial que lo desee.

Narros de Cuéllar, 5 de enero de 1954.--El Alcalde, *Secundino Laguna.*

67

NARROS DE CUELLAR

Segunda subasta de pastos

Habiendo quedado desierta la primera subasta de pastos del monte de estos propios número 36 del Catálogo, se anuncia una segunda subasta para el día 6 de febrero a las diez y media de la mañana, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base para la primera.

Narros de Cuéllar, 5 de enero de 1954.--El Alcalde, *Secundino Laguna.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

DOCUMENTOS COBRATORIOS

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se hallan expuestos al público los documentos cobratorios que se expresan y por el plazo que se indica, para el ejercicio de 1954.

HINOJOSAS DEL CERRO

Padrón de rústica, ocho días.

PINAREJOS

Padrón de rústica, ocho días.

4022

COMUNIDAD DE SAN BENITO DE GALLEGOS

EDICTO

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1954, queda expuesto al público, en la Secretaría de esta Entidad, con todos los documentos que le integran, por término de quince días hábiles, a los efectos determinados en los artículos 655, 656 y 657 de la vigente Ley de Régimen Local.

Chañe, 30 de diciembre de 1953.—El Alcalde-Presidente, Nemesio Aceves.

4043

FRESNEDA DE CUELLAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 2, del artículo 669 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace saber que el presupuesto extraordinario para atender a las obras de ampliación del Cementerio y lavadero público, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para toda persona que desee examinarlo, por el plazo de quince días, durante cuyo plazo se podrán presentar las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Fresneda de Cuéllar a 30 de diciembre de 1953.—El Alcalde, León Martín.

36

Ayuntamiento de Fuentepelayo

ANUNCIO

Queda expuesto al público en Secretaría, por espacio de *ocho días,* el pliego de condiciones que ha de regir la subasta de resinación del monte número 28, y año forestal 1953-54, al objeto de oir reclamaciones.

Fuentepelayo, 2 de enero de 1954. El Alcalde, *José Tejedor.*

49

Hermandad de Labradores y Ganaderos de Carbonero el Mayor

Por haber quedado desierta la vacante de Agente de policía rural anunciada en este BOLETIN OFICIAL con fecha 16 de noviembre último, se hace constar que la admisión de instancias queda ampliada hasta el día 25 de enero, y los exámenes serán el día 10 de febrero de 1954.—El Jefe de la Hermandad, *Esteban Llorente.*

50

MARTIN MUÑOZ DE LAS POSADAS

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2 del artículo 773 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se hallan de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de las cuentas de presupuestos y de la administración del patrimonio, correspondientes a los ejercicios de 1945, 1946, 1947 y 1948, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito las reclamaciones, reparos y observaciones a que haya lugar.

Martín Muñoz de las Posadas, 30 de diciembre de 1953.—El Alcalde, Mayorico Sáez.

52

NAVAS DE ORO

Durante el plazo de ocho días hábiles, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el pliego de condiciones económico-administrativas bajo las cuales se ha de verificar la enajenación del aprovechamiento de resinas del monte de estos propios, campaña 1954, a fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que se estimen en contra del mismo, conforme determina el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Navas de Oro a 5 de enero de 1954. El Alcalde, *Patrocinio de Pedro.*

53

ALDEANUEVA DEL CODONAL

ANUNCIO

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario que ha de regir durante el ejercicio de 1954, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un plazo de quince días, a fin de que durante el mismo pueda ser examinado y presentar, en su caso, las reclamaciones que estimen pertinentes, en cumplimiento de lo determinado en el artículo 655 de la vigente Ley de Régimen Local.

Aldeanueva del Codonal a 2 de enero de 1954.—El Alcalde.

73

AYUNTAMIENTO DE VALLELADO

Aprobado por este Ayuntamiento el pliego de condiciones económico-administrativas que servirá de base para la subasta de productos resinosos del monte número 54-55, de estos propios y año forestal 1953-54, se encuentra expuesto al público en esta Secretaría municipal, por el plazo de ocho días, pudiendo ser examinado por cuantas personas lo deseen y formular contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Vallelado a 4 de enero de 1954.—El Alcalde, *Bartolomé González.*

73

AYUNTAMIENTO DE VALLELADO

Aprobado por este Ayuntamiento el pliego de condiciones económico-administrativas que servirá de base para la subasta de productos resinosos del monte número 50, de estos propios, y año forestal 1953-54, se encuentra expuesto al público en esta Secretaría municipal por el plazo de ocho días, pudiendo ser examinado por cuantas personas lo deseen y formular contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Vallelado a 4 de enero de 1954.—El Alcalde, *Bartolomé González.*

IMPRENTA PROVINCIAL